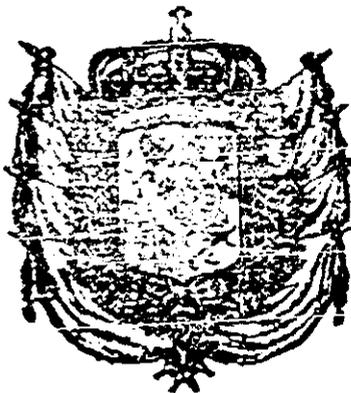


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 206.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion de la península con fecha 1.º del corriente me ha dirigido la Real orden siguiente.

Con fecha 9 del corriente me dice el Sr. Ministro de Hacienda, de órden de S. M., que en el pueblo de Roquetas de la provincia de Almería, ha aprehendido el Resguardo de Carabineros un contrabando de tabaco y ropa oculto en los sótanos de las casas del segundo Alcalde Constitucional D. Manuel Correa, y del secretario de aquel Ayuntamiento D. José de Coenza. Que este suceso no es un hecho aislado, sino que algunas autoridades municipales abriga y fomenta la defraudacion, y no dan parte hasta despues de consumado el crimen, cuando ya no es posible aprehender los generos ó efectos de comiso. Que la Direccion de Aduanas y Resguardos y los Gefes de Hacienda de dicha provincia, levantan su voz sobre los incalculables males que padece el Estado en general y los ciudadanos honrados en particular por este escándolo cuyas consecuencias políticas y morales están al alcance de todos, que se ganaria mucho haciendo conocer los Ayuntamientos y personas influyentes á sus concetivos que pesa sobre ellos tan funesto y criminal ejercicio, que es preciso perseguir en bien comun para que las rentas produzcan lo indispensable, y se eviten nuevas contribuciones si la parte sana de la Nacion con aquella nobleza y constancia que trata la honra ha de sostener la santa causa de la inocencia y la conservacion de las grandes instituciones de nuestros antepasados y que por este Ministerio se acuerden las providencias correspondientes para que las autoridades municipales, lejos de hacer, ó proteger el fraude, lo persigan: S. M. está intimamente convencida de los principios de eterna verdad expresados y que la conveniencia pública reclama un pronto remedio no duda del amor acendrado de los Españoles al trono Constitucional de su escelta hija por su derecho imprescriptible y por la voluntad de la Nacion robustecidos con tantos hechos heroicos como se repiten cada dia en holocausto, y me ha resuelto que diga al Gefe Politico de Almería, según lo ejecuto, haga sentir á los que resulten culpables, todo el peso de su auto-

ridad en el círculo de sus atribuciones y que se circule á los demas Gefes permudan é inculquen á todas las autoridades y concejales de los pueblos de las provincias de su cargo los inmensos males que hacen á la Nacion aquellas personas de su gobierno é influjo que fomentan el fraude, por la baja de las rentas, por la desmoralizacion y peligro de contagios que es su secuela, y espera S. M. repriman este desórden á toda costa que no omitan medida por su parte hasta conseguir una correccion completa, y que mirará á los que se señalen en su servicio de tanto interes con particular aprecio para sus adelantamientos y retirará su Real confianza y generosas bondades á los que tibios descuiden el deber que les impone este precepto. Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y que disponga el exacto cumplimiento de lo que S. M. ha mandado. Dios guarde á V. S. muchos años.

Lo que comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que obrando según los deseos de S. M. consignados en dicha Real orden, persigan sin descanso á cuantos se ejerciten en el contrabando, y á sus protectores cumpliendo así mismo con lo que les tengo prevenido en mi circular de 15 de Setiembre último num 211. Almería 16 de Octubre de 1837. — José Gil.

Otra num. 207.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Setiembre último me ha dirigido la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice en 18 del actual lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 15 del actual el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia Española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la Nacion para cubrir el déficit que se presume entre los

gastos y recursos del Estado en el año corriente.

Art. 2.º Designado por las Cortes, á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia las Diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los Ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las Cortes.

Art. 5.º Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutan hoy por titulo patrimonial de su ordenacion ú otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanías de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular, quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó esten disfrutando.

Art. 4.º No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado, incluidas las que han sido del clero secular y estan declaradas bienes nacionales.

Art. 5.º Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6.º Para que la clase de labradores no constituya una excepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de Julio último, todas las demas del Estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

Art. 7.º Los propietarios de predios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, si no que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alícuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8.º Los propietarios de predios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habitan las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no estan sujetas al pago de esta anticipacion.

Art. 9.º El comercio y la industria en toda la nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por extranjeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Exceptuáanse de esta anticipacion, pero no del repartimiento, todas las clases que paguen menos de cien reales inclusive, según las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deduccion de las ya acordadas por las Cortes respectivamente á las mismas clases en la ley de 15 de Agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1855, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificacion de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, según el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas, y en seguida se fijará el tanto y medio que deben ser exigidos.

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de quince dias cada uno, adoptando el Gobierno, por medio de los Intendentes de las provincias las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas expedito y puntual efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago así los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que expresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la ejecucion de los arts. 7.º 8.º y 9.º en las provincias de la antigua Corona de Aragon, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, incluso los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de Julio último, á liquidar su cuota respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á prontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribucion y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado de mas á que se le expida un documento que acredite la diferencia, á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consecuente á lo prevenido en el art. 2.º, el Gobierno propondrá á las Cortes á la mayor brevedad posible el importe de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribucion que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentarán las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas á 8 de Setiembre de 1857.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se impriman, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 15 de Setiembre de 1857. — A. D. Pio Pita Pizarro.

Entretanto que las Cortes determinan á propuesta del Gobierno de S. M. el importe total de la contribucion extraordinaria de guerra, señalando la cantidad con que deba contribuir cada provincia, y las bases en que deban fundarse los repartimientos, es de instantánea urgencia realizar la buena cuenta decretada en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley inserta, para que las clases propietaria é industrial se nivelen con la agrícola en esta perentoria anticipacion.

Con tal objeto, y considerando que las cuotas que se exigen ahora han de ser admitidas en parte de pago de las que bajo principios de mas estricta equidad señalen despues las Diputaciones y los Ayuntamientos, y que cualquier agravio de que se resientan en el día las exacciones que se hayan hecho é hicieren por cuenta de esta contribucion, será subsanado al establecer definitivamente las cuotas de los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. confiar el celo y justificacion de los Intendentes y de los Ayuntamientos la pronta cobranza de la

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Setiembre ultimo, me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Estado dice á este Ministerio en 10 del corriente, lo que sigue:

«El Sr. Embajador de S. M. el Rey de los Franceses me ha hecho la comunicacion siguiente: «Los diez y siete franceses anotados en la adjunta lista y matriculados en esta embajada, han sido comprendidos en el reparto de los 200 millones. Las autoridades subalternas encargadas del cobro de esta contribucion extraordinaria y que residen cerca de Madrid, con desprecio de las órdenes que debe haberseles dirigido por el Gobierno de S. M. Católica, emplean contra aquellos medidas de rigor para obtener el pago. — Espero que bastará informar á V. E. de estos hechos para que se den las órdenes necesarias á fin de que los expresados franceses sean borrados de la lista de repartimientos y se les restituyan las cantidades que hubieren pagado indebidamente. — Lo que de Real orden traslado á V. E., con inclusion de una copia de la lista que se cita, á fin de que se espidan las órdenes convenientes para que tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M. sobre esencion de los subditos franceses del indicado empréstito; debiendo al propio tiempo decir á V. E. que son tantas las quejas que recibo de la misma especie de los representantes extranjeros, que temo algun grave resultado.»

Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que en esa provincia de su cargo haga guardar á los extranjeros las inmunidades, esenciones y franquicias estipuladas en los tratados con sus Soberanos, á evite cuidadosamente toda reclamacion que pueda comprometer la buena armonia y religiosidad de su cumplimiento, de que responderá V. S. á S. M. con su empleo.

Y á fin de que se les de por las autoridades de esta provincia el debido cumplimiento he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la misma. Almería 12 de Octubre de 1857. — José Gil.

Otra num. 204.

Desembarazado de la ocupacion de las elecciones que me han tenido detenido estos dias en la Capital, puedo ya dedicarme al objeto que anuncié en la circular núm. 179 inserta en el Boletín núm. 294 visitar los pueblos de la provincia, conocer su espíritu y oír sus quejas para aplicar remedio á sus necesidades es la primera obligacion de las autoridades. Encargado en comision de este Gobierno político, he procurado y procuraré cumplir con mi deber mientras lo desempeñe y dejaré á mi sucesor que concluya lo que yo no podré hacer mas que principiar. Anunciaré oportunamente el dia de mi salida y mi direccion será la que reclamen las circunstancias. Recacargo á los Alcaldes el cumplimiento de su deber en todos conceptos, la activa persecucion de malhechores en sus respectivos términos y la pronta recaudacion de las contribuciones decretadas por las Cortes. Almería 20 de Octubre de 1857. — José Gil.

INTENDENCIA DE ALMERIA.

La direccion general de rentas unidas y arbitrios de anotacion me llee en 4 del actual lo que sigue.

«El Escno. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 20 de Agosto último ha comu-

nica á esta direccion general la Real orden siguiente.

«Traslado á V. S. en virtud de la Real orden de la Real Junta de Ventas de 8 del corriente con motivo de las dudas en suscitadas por los Intendentes de Madrid y Malaga acerca de la verdadera inteligencia del art. 5.º del decreto de las Cortes de 20 de Abril último, ó aplicacion de lo que en el se dispone á las ventas anteriores á su aplicacion, se ha servido S. M. declarar de conformidad con el parecer de esa direccion general en junta de bienes nacionales, acorde con el de su asesor que la facultad de ceder sin devengar alcabala por las fincas compradas con clausula de union antes de la publicacion del citado decreto, concluya luego que verificase el pago de la quinta parte, con arreglo al art. 47 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1856, quedó consumado el contrato, y no sales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Lo que traslado á V. S. de acuerdo con la junta de ventas para su mas exacto cumplimiento, encargándole se sirva mandar insertar en el Boletín oficial de ventas, para conocimiento del público, dando aviso de su recibo, é igualmente de haberle comunicado á las oficinas de arbitrios para su inteligencia.

Lo que se comunica al público por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos. — Almería 20 de Setiembre de 1857. — José Sanchez Ocaña.

OTRA.

La Direccion general de aduanas y resguardos con la fecha que aparece, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora, conforme con lo que V. S. propone de acuerdo con la junta superior de Farmacia y la consultiva de Aduanas, se ha servido declarar prohibida la introduccion del aceite de Barlen, en atencion á que no comprendiéndose expresamente bajo tal nombre en el arancel, es necesaria esta nueva declaracion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1857. — José de San Millan.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia del comercio. Almería y Octubre 9 de 1857. — José Sanchez Ocaña.

Almería 20 de Octubre de 1857.

La reeleccion del actual Diputado á Cortes don José Agustín Cañabate, por la mayoría de 2 190 votos de 5,882 electores que han tomado parte en la eleccion ha complacido á todos sus amigos de esta provincia, dándole con esto una prueba del acierto con que ha procedido votando la constitucion y los demas decretos publicados por las Cortes constituyentes, cuyos trabajos en pró de las reformas y el progreso obtendrá para siempre la gratitud de la patria que admira en ellas civismo, valor, independencia y ardientes deseos de procurar el bien de sus representados.

Los papeles públicos que alcanzan hasta el 15 nada contienen de interés. En el campo de Almodovar ha sido batida la faccion de Orejita y Prímela, causándole 50 muertos y cogiéndole 69 caballos y liegas.

El conde de Luchana habia ocupado á Sto. Domingo de Silos y el Pretendiente marchaba hacia Navarra. No hay noticia alguna de la faccion de Forcadell, que se dijo habia pasado el Jucar.

La subasta de la obra de Sta. Clara, anunciada en el Boletín anterior como por la Intendencia, entiendase que es por la Junta de enagenacion de Edificios y efectos, de los conventos suprimidos.

IMPRESA: Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.

buena cuenta mencionada, bajo las disposiciones siguientes.

1.^o Los Intendentes con relacion á las provincias, y los Ayuntamientos respecto de los pueblos, son los únicos encargados de la cobranza de las cuotas que por via de anticipacion se exigen á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

2.^o Tan luego como los Intendentes reciban esta Real orden, lo avisarán con expresion del dia y hora al Ministerio de mi cargo.

3.^o Acto continuo la harán imprimir, y circularán por los medios mas expeditos á los pueblos de su provincia, de modo que quede efectuada la circulacion en el término de cuatro dias, dando recibo los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos.

4.^o Los Ayuntamientos, sin detencion de un dia, publicarán por bando la presente comunicacion, citando á los contribuyentes en dia y hora determinados para las casas capitulares, y objetos que se expresarán en seguida.

5.^o Los quince dias que deben mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el artículo 12 de la ley, se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo ha de quedar concluida dentro de los quince dias señalados á cada uno; y de consiguiente, á los cuarenta y cinco dias de publicada esta Real orden en cada pueblo, ha de quedar completada la cobranza.

6.^o Para que el dia que venza el primer plazo esté cubierta su recaudacion, concurrirán en los tres primeros siguientes á la publicacion del bando los dueños ó administradores, como principales contribuyentes, á inscribir sus nombres en un padron general que habrán los Ayuntamientos en sesion permanente, expresando en él la finca ó fincas de que cada uno debe responder, su valor en renta, y la cuota que por ellas le corresponda pagar. En los tres dias siguientes concurrirán los arrendatarios é inquilinos con los recibos de los últimos pagos que hayan hecho, y se adicionará el padron con las fincas y con las rentas que hayan dependido de manifestarse por los dueños ó administradores; y en los tres dias sucesivos se confrontarán los asientos, se designarán los pagos por terceras partes, y procederán los Ayuntamientos en los seis dias restantes hasta el completo de los quince del primer plazo, á exigir la parte correspondiente á cada contribuyente, bien de los dueños ó administradores; bien de los arrendatarios ó inquilinos segun lo creyeren mas facil y expedito.

7.^o Los contribuyentes al subsidio industrial se presentarán á satisfacer el primer plazo luego que sea publicada esta Real orden, llevando consigo el último recibo de la cuota que hayan pagado á tenor de las ordenanzas reformadas segun la instruccion de 15 de Julio de 1855, adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.

8.^o Los Intendentes de aquellas provincias en que hayan tenido efecto las formalidades prescritas en la instruccion aprobada por S. M. en 12 de Agosto último, y circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 15 del mismo, dispondrán que se haga la exaccion de la buena cuenta con sujecion á las relaciones y documentos reunidos ya con arreglo á dicha instruccion; pero en las provincias ó pueblos donde no se hayan cumplido las formalidades prevenidas en ella, se hará la cobranza en los términos que aquí se expresan, sin perjuicio de que los documentos y fórmulas prescritas en la misma instruccion puedan tener lugar posteriormente para la rectificacion de las cuotas que se exijan ahora.

9.^o Los Intendentes de las provincias donde todavía no hubiesen recibido el subsidio industrial la nueva forma que se mandó en la citada instruccion adicional de

15 de Julio de 1855, inmediatamente que reciban esta Real orden se pondrán de acuerdo con las Diputaciones provinciales para clasificar la industria y señalar las cuotas que por tarifa correspondan segun el vecindario de cada pueblo, fijando en seguida el tanto y modo con que debe contribuir cada individuo sujeto al subsidio, todo con entera arreglo á lo que se manda en el artículo 11 de la ley inserta.

10. Los contribuyentes que en virtud de la ley de 12 de Agosto é instruccion circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 15 del mismo, hayan satisfecho parte de las cuotas que se imponen ahora en los artículos 7.^o, 8.^o y 9.^o de la presente ley, satisfarán el resto por mitad de los dos últimos plazos.

11. Los Intendentes de las provincias que abraza el distrito de la antigua Corona de Aragon procederán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, á señalar y exigir las cuotas ó buenas cuentas que ahora se mandan cobrar por medio de asignaciones ó repartimientos en que la falta de datos acerca de la renta de la propiedad territorial, y de las utilidades de la riqueza industrial moviliaria, se supla de un modo análogo al sistema particular que rige en dichas provincias para el repartimiento y cobranza de sus contribuciones.

12. S. M. autoriza á los Intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones, poniéndose de acuerdo con los Jefes políticos y Comandantes militares, donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

13. Tambien autoriza S. M. á los Ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las comminaciones y apremios que estimen convenientes, valiéndose de la Milicia nacional, y exigiendo dietas graduales segun sea la morosidad en que aquellos incurran.

14. Los Ayuntamientos darán parte á los Intendentes cada semana de lo que adelanten en la recaudacion. Entregarán los productos de esta en las Tesorerías ó Depositarias de Rentas, presentando al propio tiempo una copia íntegra del padron general, que el Intendente pasará á la Contaduría de provincia para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. A los Ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudacion y conduccion de su cuenta y riesgo el cinco por ciento de las cantidades que entreguen.

15. La Direccion general de Rentas unidas queda encargada de la ejecucion de la ley inserta y de estas disposiciones, recomendándole que por medio de los Intendentes proceda con la actividad y celo que requiere tan urgente servicio, y dé parte de lo que en él se adelantare al Ministerio de mi cargo todas las semanas.

16. Últimamente, quiere S. M. que los Intendentes, penetrados de la urgencia de realizar esta contribucion, arbitren los medios de acelerar las operaciones, separándose en algun caso, si lo considerasen indispensable, de las presentes reglas, adoptando en su lugar las que crean convenientes segun las circunstancias locales, y excusando en fin consultas dilatorias é inútiles, una vez penetrados de lo esencial del objeto, y de la facilidad de reparar en adelante cualquiera agravio que la urgencia de este servicio pudiese ocasionar. — De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1857. — Pio Pita. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la inteligencia de las Autoridades á quienes corresponde su cumplimiento. Anuncia 13 de Octubre de 1857. — José Gil.